

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 6150 DEL 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO SMGA-LP-207-2023**

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122 expedida en Pereira, en su condición de Alcalde Municipal de Pereira, según consta en el Acta de posesión No. 50 del 30 de diciembre de 2019, y acta de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2019, quien está autorizado para contratar mediante el Acuerdo No. 030 del 01 de diciembre de 2022, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Pereira, y en ejercicio de la de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993 (Artículo 11, numeral 3º, literal b), la Ley 1150 de 2007 y los correspondientes Decretos Reglamentarios,

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, el día 06 de julio 2023, fue publicado en la plataforma transaccional Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) - Portal de Contratación el proyecto de pliego de condiciones, junto con los estudios y documentos previos correspondientes al **SMGA-LP-207-2023**, cuyo objeto es la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES LOGÍSTICAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA”**, para tal objeto se dispuso el presupuesto **MIL CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTOCINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'105.209.153 M/CTE)**, para un período de cinco (05) meses sin exceder el 31 de diciembre de 2023, valor que se ha soportado bajo los certificados de disponibilidad presupuestal No: 5688; 5680; 6239; 5857 y 6282, expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Que mediante Resolución 6150 del 27 de julio de 2023, se dio apertura al proceso de Licitación Pública **SMGA-LP-207-2023**, con el objeto anteriormente descrito.

Que el artículo tercero de la resolución mencionada, ordenó la limitación a Mipyme del municipio de Pereira para el proceso mencionado.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 1086 de 2021, se podrán limitar los procesos de contratación cuando el valor de este sea menor a US\$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta administración evidenció un error de digitación por cuanto el presupuesto del objeto a contratar, supera el umbral mencionado anteriormente, por ende, el proceso mencionado no se debe limitar a Mipyme.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 6150 DEL 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO SMGA-LP-207-2023**

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** “ (Negrilla fuera del texto citado)

Que de acuerdo con la norma transcrita es potestad de la administración pública revocar el acto administrativo que dio apertura a este proceso contractual, por ser una decisión administrativa que la entidad puede adoptar de manera unilateral en este momento. Lo anterior, debido a que no sólo la Ley se lo permite sino porque adición, la jurisprudencia ha reconocido esta facultad de manera clara. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-551 de 1992, señaló:

**“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una *decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos*, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, *que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos*”.**

Que el acto de apertura de los procesos de selección conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015 constituye un acto de carácter general que no crea situaciones jurídicas o derechos individuales, particulares y concretos, pudiendo la entidad, **ordenar su revocatoria con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Que es potestativo de la administración pública revocar los actos administrativos de carácter general sin que ello suponga la existencia de vicios o irregularidades jurídicas, pues ello obedece a la necesidad de adecuar sus actuaciones a la ley y al interés público o social, en consecuencia, se hace procedente la revocatoria directa.

Que en sentencia del 26 de marzo de 2014 el Consejo de Estado, se pronunció aceptando

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 6150 DEL 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO SMGA-LP-207-2023**

la posibilidad de revocar los actos administrativos de trámite de los procesos de selección que se rigen por el Estatuto General de Contratación, específicamente aceptó el alto tribunal la posibilidad de revocatoria del acto de apertura del proceso de selección. En la providencia se deja sentando lo siguiente: "(...) a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos –salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. (...) *En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.*"

Que el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, respecto del acto administrativo de apertura del proceso de selección, señala:

*"Contrario a lo que adujo la parte actora a lo largo de todo el proceso, se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados", en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que está interesado y cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la Administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones"*

Sobre la revocatoria del acto de apertura, en la misma providencia se lee:

*"Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, por el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o declara desierto el proceso de selección. Sin embargo es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición de otro acto administrativo en sentido opuesto."*

Que el tratadista Luis Guillermo Dávila Vinueza, señala: *"Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa y a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 6150 DEL 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO SMGA-LP-207-2023**

Que en consecuencia con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del **CPACA** –ley 1437 de 2011-, es procedente la revocatoria directa del Artículo tercero de la Resolución No. 6150 del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Publica No. SMGA-LP-207-2023, que tiene como objeto la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES LOGÍSTICAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA”**.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Artículo tercero del Acto de Administrativo de Apertura del proceso **SMGA-LP-207-2023**, contenido en la Resolución 6150 del 27 de julio de 2023, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 6150 del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se ordena la apertura del proceso **SMGA-LP-207-2023** quedan en firme.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el SECOP II.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

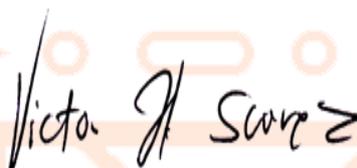


**DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES**  
Secretario De Gestion Administrativa  
**02460159164014-3010080-006615232**

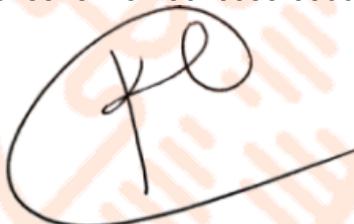
**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 6150 DEL 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DEL PROCESO SMGA-LP-207-2023**



**MONICA PATRICIA BOTERO MONTOYA**  
Secretaria Privada  
**02460159182534-3010080-006615641**



**VICTOR HUGO SUAREZ PALACIO**  
Secretario De Despacho De La Secretaria De Cultura  
**02460159184437-3010080-006615653**



**KAREN STEPHANY ZAPE AYALA**  
Secretaria De Gobierno  
**02460159175024-3010080-006615614**



**CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ**  
Alcalde De Pereira  
**02460160080932-3010080-006617418**

Elaboró: Redactor: Laura Lucia Amaya Guerra / CONTRATISTA

/